

En lo principal: Complementa querrella. **Otrosí:** Propone nuevas diligencias.

Señor(a) Juez(a) de Garantía de Santiago (7°)

Luis Mariano Rendón, abogado querellante, en autos sobre delito de violación de normativa sanitaria caratulados “Rendón contra Paris y otras”, RIT 10.523-2021, a SS. digo:

Que vengo en complementar la querrella de autos en los siguientes términos, para dejar de manifiesto la ilegalidad del actuar de los querrellados y la carencia de base de las alegaciones surgidas en las últimas horas para intentar justificar su negligente accionar:

El día 26 de junio de 2021, en el reporte diario del Ministerio de Salud sobre la situación de pandemia, intervino la doctora Alejandra Pizarro, jefa del Departamento de Epidemiología de dicha cartera, para referirse a la situación de la persona detectada con contagio de la variante delta del virus COVID. Pizarro señaló textualmente en la ocasión:

L3 LATERCERA

En un [nuevo balance sobre la situación país frente al Covid-19](#) -donde se confirmaron 5.208 nuevos casos de coronavirus- **la jefa del Departamento de Epidemiología del ministerio de Salud, Alejandra Pizarro, se refirió sobre el caso de Covid-19 con variante Delta.**

En la instancia la especialista recordó que Chile tiene un protocolo sanitario estricto de viajeros. “Consiste, entre otras cosas, contar con una PCR negativa previo al ingreso, realizar una cuarentena de viajeros de 11 días y los primeros días en un hotel de tránsito. **No obstante, existen causales de excepciones que pueden ser humanitarias o sanitarias y es potestad de la autoridad sanitaria regional determinar el lugar de la cuarentena según el artículo 22 del código sanitario**”, comenzó explicando.

En otras palabras, Pizarro aseveró que el artículo 22 del Código Sanitario entrega a la autoridad sanitaria regional la potestad para alterar el lugar en que los pasajeros provenientes del extranjero pueden guardar la cuarentena preventiva para la situación de pandemia que afecta a Chile, alterando la norma general establecida en el numeral 3

de la Resolución Exenta N° 304 de la Subsecretaría de Salud Pública, que señala que la cuarentena preventiva de 5 días mínimo debe guardarse en un hotel de tránsito. Se trata así de legitimar la conducta de la autoridad regional que concedió una autorización para abandonar la cuarentena en el hotel de tránsito solo después de 1 día a la persona que finalmente dio positivo para la variante delta. Veamos si ello tiene algún asidero.

El Artículo 22° del Código Sanitario señala lo siguiente:

“Será responsabilidad de la autoridad sanitaria al aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria, la cual de preferencia y especialmente en caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en domicilio, deberá ser internada en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin”.

Analizada la disposición en comento, es posible señalar lo siguiente:

1.- Como salta a la vista, la disposición invocada por Pizarro no guarda ninguna relación ni es aplicable en lo absoluto al caso sub-lite. Dicha norma se refiere al caso de **“...una persona que padezca una enfermedad...”**. La cuarentena del numeral 3 de la Resolución Exenta N° 304 no es aplicable a personas que padezcan enfermedad provocada por el virus COVID. Se aplica solo de manera **preventiva a personas al parecer sanas**, que incluso deben contar con un PCR negativo tomado en el lugar del que provienen y con una antigüedad máxima de 72 horas. Es más, la cuarentena en hotel de tránsito es inaplicable expresamente a personas que se acredite como portadoras del virus COVID, pues en ese caso, de acuerdo con la misma Resolución Exenta, deben ser trasladados con todas las medidas de seguridad a una residencia sanitaria.

2.- Adicionalmente a lo anterior, que de por sí basta para descartar completamente la aplicación del artículo 22 del Código Sanitario al caso que motiva esta querrela, debe anotarse que dicha disposición en realidad no se refiere ni siquiera al concepto de cuarentena, que por definición es un aislamiento de tiempo breve y definido. Dicha norma habla del “aislamiento” de personas enfermas, que dependiendo del tipo de enfermedad y su riesgo de contagio, podría tener que extenderse por un tiempo indeterminado.

3.- Por otra parte, no puede dejar de observarse que el espíritu de la norma del artículo 22 del Código Sanitario, al revés de lo que pretende Pizarro, que quiere mostrarla como una norma flexibilizadora, tiende a hacer aplicable el aislamiento "...en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin", cuando haya siquiera "amenaza de epidemia". Con cuanta mayor razón debe aplicarse este tipo de aislamiento cuando hay una pandemia declarada.

4.- Desde otra perspectiva y nuevamente al revés de lo que pretende Pizarro, el artículo 22 del Código Sanitario no se refiere a la posibilidad de establecer excepciones al aislamiento en hospitales o locales especiales por razones "humanitarias". Los únicos criterios que contempla para decidir el aislamiento son de exclusivo carácter sanitario, como la "amenaza de pandemia" o la "insuficiencia del aislamiento domiciliario".

5.- Finalmente, cabe señalar que es un completo contrasentido, como pretenden las autoridades del Ministerio de Salud, aducir razones de carácter humanitario para autorizar una conducta que implica el riesgo de un grave contagio que puede traducirse incluso en muchas víctimas fatales. Nada hay más humanitario que resguardar con el mayor celo posible la salud de la población en tiempos de pandemia.

POR TANTO: Pido tener por complementada la querrela de autos con los fundamentos aquí consignados, los que, a juicio de esta parte, desvirtúan el intento de justificación realizado por las autoridades del Ministerio de Salud para la conducta materia de esta acción penal.

OTROSÍ: Pido como diligencias investigativas, adicionales a las ya propuestas en la querrela, las siguientes:

1.- Que el Ministerio Público cite a declarar a la doctora Alejandra Pizarro, jefa de Epidemiología del Ministerio de Salud, para que informe si recibió instrucciones y en caso afirmativo, de quién, para alegar públicamente la aplicación del artículo 22 del Código Sanitario como justificatorio de la conducta que se investiga. Lo anterior tiene por objeto determinar si estamos en presencia de un intento organizado de encubrimiento.

2.- Que el Ministerio Público solicite a los canales de televisión la cobertura al reporte sanitario del Ministerio de Salud correspondiente al día 26 de junio, fecha en la cual se emitieron las declaraciones analizadas en lo principal.